

Undécimo.-La presente Orden se considera continuación de la Orden de 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y sucesivas modificaciones y prórrogas que otorgaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Empresa «Metalinas, Sociedad Anónima», para la exportación e importación de los mismos productos que incluye la presente Orden.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6290

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal: A.30.02359-2), con domicilio en Cehegín (Murcia), en el que solicita los beneficios previstos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria 1.ª, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primer.-Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravén la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.-Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima», son de aplicación, de modo exclusivo, a actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio del mármol.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6291

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Vinícola Cariñena, Sociedad Anónima» (expediente Z-56/1985), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de diciembre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa «Vinícola Cariñena, Sociedad Anónima» (expediente Z-56/1985) NIF: A-50.023.647, para la ampliación de su bodega de crianza y envasado de vinos sita en Cariñena (Zaragoza),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Vinícola Cariñena, Sociedad Anónima» (expediente Z-56/1985), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravén la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6292

ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Esnova, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, llantas y tubos de acero y la exportación de contenedores metálicos.

Excmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esnova, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, llantas y

tubos de acero y la exportación de contenedores metálicos, autorizado por Orden de 30 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esnova, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Bankunión, 1, Gijón (Asturias), y número de identificación fiscal A.33.607011, en el sentido siguiente:

En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, incluir la siguiente: 6) Esmalte alcídico RAL 5002, posición estadística 32.09.40.

En el apartado tercero, correspondiente a productos de exportación, incluir los siguientes nuevos productos:

III. Contenedores metálicos para manipulación de mercancías, modelo V-140, de 1.400 × 1.000 × 757 milímetros, posición estadística 73.23.10.

IV. Contenedores metálicos para manipulación de mercancías, modelo V-149, de 1.200 × 1.000 × 622 milímetros, posición estadística 73.23.10.

V. Contenedores metálicos para manipulación de mercancías, modelo V-160, de 1.620 × 1.100 × 956 milímetros, posición estadística 73.23.10.

VI. Contenedores metálicos para manipulación de mercancías, modelo V-175, de 1.620 × 1.300 × 955 milímetros, posición estadística 73.23.10.

VII. Contenedores metálicos para manipulación de mercancías, modelo V-195, de 1.000 × 600 × 310 milímetros, posición estadística 73.23.10.

VIII. Contenedores metálicos para manipulación de mercancías, modelo V-142, de 1.200 × 1.000 × 757 milímetros, posición estadística 73.23.10.

A efectos contables para la presente modificación, le serán de aplicación los siguientes:

Por cada contenedor exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

Por cada contenedor del modelo V-140:

0,50 kilogramos de la mercancía 1.
28,71 kilogramos de la mercancía 3.
5,31 kilogramos de la mercancía 4.
49,90 kilogramos de la mercancía 5.

Por cada contenedor del modelo V-149, se necesitan:

3,66 kilogramos de la mercancía 1.
5,78 kilogramos de la mercancía 2.
25,17 kilogramos de la mercancía 3.
0,13 kilogramos de la mercancía 4.
36,89 kilogramos de la mercancía 5.

Por cada contenedor del modelo V-160, se necesitan:

0,43 kilogramos de la mercancía 1.
49,69 kilogramos de la mercancía 3.
7,16 kilogramos de la mercancía 4.
60,49 kilogramos de la mercancía 5.

Por cada contenedor del modelo V-175, se necesitan:

1,30 kilogramos de la mercancía 1.
55,01 kilogramos de la mercancía 3.
8,26 kilogramos de la mercancía 4.
77,26 kilogramos de la mercancía 5.

Por cada contenedor del modelo V-195, se necesitan:

0,32 kilogramos de la mercancía 1.
4,26 kilogramos de la mercancía 2.
19,02 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada contenedor del modelo V-142, se necesitan:

0,69 kilogramos de la mercancía 1.
0,14 kilogramos de la mercancía 2.
31,89 kilogramos de la mercancía 3.
4,46 kilogramos de la mercancía 4.
2,20 kilogramos de la mercancía 6.

En los productos III a VII no hay mermas especiales, dado el sistema de corte de las piezas a importar.

El 5 por 100 sobre las cantidades reseñadas por cada contenedor en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

En el producto VIII no hay mermas apreciables, solamente un 0,5 por 100, y unos subproductos del 4,5 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de agosto de 1985, para los productos III a VII, y desde el 23 de octubre de 1985, para el producto VIII, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6293

ORDEN de 3 enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.430, interpuesto por «Empresa Nacional de Petróleo, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, sobre Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 23 de noviembre de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.430, interpuesto por «Empresa Nacional de Petróleo, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Enriquez Ferrer, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de mayo de 1982, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 27 de febrero de 1981, sobre Impuesto de Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Enriquez Ferrer en nombre y representación de «Empresa Nacional de Petróleo, Sociedad Anónima» (EMPETROL) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de mayo de 1982, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho sin hacer expresa condena de costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6294

ORDEN de 3 enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.299, interpuesto por la entidad «Aluminio de Galicia, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 12 de noviembre de 1984, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.299 interpuesto por la Entidad «Aluminio de Galicia, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 4 de mayo de 1983, desesti-